PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0065

Sentencia impugnada:Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de marzo de 2019.

Materia:Contencioso-Administrativo.

Recurrente:Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa).

Abogados:Licdos. Apolinar Antonio Parra Reynoso, Álvaro A. Pujols Taveras, Alejandro Mercedes Zorrilla, Licdas. Francisca Ydalia Burgos Hernández y Pura Miguelina Tapia Sánchez.

PER1

Abogados:Licdos. Kilvio Sánchez Castillo y Rey A. Fernández Liranzo.

Juez ponente:Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Casa

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2022, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa), contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00102, de fecha 29 de marzo de 2019, dictada por la

Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Apolinar Antonio Parra Reynoso, Álvaro A. Pujols Taveras, Alejandro Mercedes Zorrilla, Francisca Ydalia Burgos Hernández y Pura Miguelina Tapia Sánchez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 O1 O2 CED2 CED3 y CED4 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado de Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa), organismo autónomo del Estado dominicano, creado y organizado de conformidad con la Ley núm. 5994-62, del 30 de julio de 1962, y sus modificaciones, y su reglamento de aplicación núm. 8955-bis, del 12 de diciembre de 1962, con su domicilio en el edificio Ingeniero Martin A. Veras Felipe, ubicado en la ADD1 Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por PER2 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. O3 domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Kilvio Sánchez Castillo y Rey A. Fernández Liranzo, dominicano, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 y CED6 con estudio profesional abierto en común en la ADD2 Santo Domingo, Distrito Nacional, oficina de abogados Pujals & Rodríguez Soluciones Legales, actuando como abogados constituidos de PER3 dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. CED7 domiciliada y residente en la municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de noviembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 24 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, juez que preside, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

La parte hoy recurrida alega que sufrió un accidente al resbalar en un agujero de contador de aguas instalado y custodiado por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa), ubicado en la intersección formada por las calles calle Gaspar Hernández y Salomé Ureña, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

En fecha 19 de junio de 2017, fue emitido por el Dr. PER4 un certificado médico, haciéndose constar el diagnostico de PER5 en “desgarro longitudinal parial de ligamento

peroneo astragalino anterior del pie izquierdo por IRM; desgarro longitudinal parcial de tendones peroneo largo y peroneo corto del pie izquierdo por IRM", recomendando reposo y tratamiento farmacológico por 30 días" (sic).

En fecha 30 de junio de 2017, la empresa Bio Smile Dental, emitió constancia de inactividad laboral, estableciendo que PER6 dejó de percibir ingresos por su incapacidad física, producto de un accidente en su pie izquierdo.

En ese tenor la dicha señora PER3 incoó una demanda en responsabilidad patrimonial, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00102, de fecha 29 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia propuesta por el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (I.N.A.P.A.), por la razón establecida. SEGUNDO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, la demanda en responsabilidad patrimonial incoada por la señora PER6 contra el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (I.NA.PA.) y el ESTADO DOMINICANO, por cumplir con los requisitos previstos por las leyes a tal fin. TERCERO: ACOGE, el indicado recurso, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia, en consecuencia, ordena al INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (I.N.A.P.A.) y al ESTADO DOMINICANO, el pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) por los daños y perjuicios ocasionados a la señora PER7 CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación de la Lev 1494 del 9 de agosto del 1947, que instituye la jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 1 y 7. Segundo medio: Falta de base legal. Falta de motivos. Tercer medio: Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer término por resultar útil para la mejor solución de la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo tomó como un hecho probado y no controvertido que la hoy recurrida sufrió un accidente por causa de un registro de agua destapado, hecho que no fue probado, puesto que un certificado médico no resulta ser un documento probatorio de cómo ocurrieron los hechos; en ese sentido, los jueces de fondo no motivaron la

sentencia impugnada, ni fundamentaron su decisión en derecho, puesto que no analizaron las pruebas aportadas, incurriendo en ese sentido en una falta de base legal y falta de motivos.

Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

" 19. A modo de obiter dicta se esclarece que los medios de defensa empleados por la recurrida, revelan la aquiescencia del hecho que la señora PER6 se accidentó cayendo su pie izquierdo en el medidor o cheque de agua ubicado en la ADD9 de ADD10 pues su argumento se sostiene en que el ESTADO DOMINICANO ni el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (I.N.A.P.A.) son responsables por este tipo de situaciones en razón de la sustracción ilegal que sufren las tapas de alcantarilla y medidores [pág. 3, párrafo II de su escrito de defensa]. 20. En vista de lo anterior, es indispensable esclarecer que la responsabilidad patrimonial del Estado Dominicano, aún de manera excepcional, cuenta con dos (2) vertientes, siendo la primera la más empleada subjetiva en la que, como indica la demandada se necesitan los elementos constitutivos para poder extraerse una indemnización. No obstante, la responsabilidad objetiva en que pueda incurrir la actuación de la Administración Pública, tiene vigencia en el ordenamiento jurídico, a lo que, en aplicación de una sana teoría del derecho se refleja, que sus efectos alcanzan al presente caso por haberse producido la caída de la demandante, en febrero del año 2017, momento en que la Ley núm. 107-13 había agotado su vacatio legis de 18 meses. 21. La causa del daño, es extraíble en la caída de la señora PER6 y su constatación apreciable en los certificados médicos del 5 de febrero del año 2017, emitidos por el Hospital Central de las Fuerzas Armadas, F.F.A.A., y por el Departamento de Imágenes del Centro Médico Dr. Ovalles, S.R.L., [como figura en el párrafo A & B de la descripción probatoria de la presente sentencia], de lo que se colige, la verificación del segundo elemento, un daño cierto y probado. 22. En lo concerniente a la procedencia de la omisión, que conforme al expediente que se trata, ha de ser el origen de la responsabilidad patrimonial que pueda comprobarse; teniendo en cuenta que la finalidad del ESTADO DOMINICANO es la preservación y garantía de los derechos de las personas, es inaceptable agregar que una situación delictual relativa al despojo de las tapas que cubren la superficie de los medidores [que por la zona en que radican, dígase, el interior del país, son de la exclusiva competencia del INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (I.N.A.P.A.)], le excluye de la reparación de un daño causado con motivo a un hecho que pudo haberse evitado con un cuidado riguroso de las vías públicas, admitir lo anterior, implicaría que situaciones de mayor raigambre sean impunes y desvirtúan el fin mismo de la responsabilidad patrimonial, que no es más que la corrección de una conducta incorrecta, en estos casos por parte de la Administración Pública. 23. En ese sentido, se aprecia de la prueba suministrada que la demandante ha tenido que asumir el pago de los medicamentos necesarios para la restauración de la condición de su pie izquierdo [conforme a la factura núm. 24056 de la Farmacia El Ciruelillo] y, que dejó de percibir alrededor de RD$120,000.00 mensuales en el Centro Bio Smile Dental Centro Odontológico desde el 6 de febrero del año 2017, razones por las que [sumado al hecho de que se trata de una persona envejeciente de 61 años que la Constitución Política Dominicana ampara en su artículo 57] el Tribunal impone como justa indemnización el pago de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) por los daños económicos padecidos por la señora PER6 en razón del accidente acaecido por el descuido en el mantenimiento del medidor o cheque de agua en la vía pública por parte del INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (I.N.A.P.A.), decidiéndose ACOGER la demanda en responsabilidad patrimonial de tipo objetiva que se trata"(sic).

Del análisis de este segundo medio se infiere que la administración recurrente en casación impugna

específicamente la motivación de la sentencia que se refiere a la admisión del hecho relativo a que la señora PER8 se accidentó al momento de introducir una pierna en un medidor de agua desprotegido instalado por el INAPA.

Dicha decisión establece que el INAPA admitió el indicado hecho sobre la base de que se defendió alegando que la administración pública no es responsable del hurto o robo de las tapas de las alcantarillas y medidores, procediendo a ordenar el pago de una indemnización en favor de la hoy recurrida.

Sin embargo, esta Tercera Sala al verificar la referida sentencia ha podido determinar que en el párrafo 2 de la pág. 4, donde se detallan los alegatos y conclusiones del INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (I.N.A.P.A.) no figuran los alegatos y argumentos establecidos por los jueces del fondo como justificación del modo y manera de como sucedió la lesión de la hoy recurrida, lo que imposibilita establecer el lazo entre la constatación del hecho y el derecho aplicado.

Considerando que al ser atacados en el presente recurso de casación los hechos que fundamentaron la indemnización solicitada por la hoy recurrida y al no establecerse con claridad de dónde surgieron los referidos hechos, la sentencia impugnada se ve afectada de falta de base legal, puesto que la decisión atacada no permite a esta corte de casación determinar si los jueces del fondo aplicaron de manera correcta el derecho.

Finalmente, esta Tercera Sala entiende que el estudio general del recurso de casación pone de relieve que el tribunal a quo incurrió en una falta de base legal respecto de los hechos que fundamentaron la determinación de la responsabilidad patrimonial, al reconocerla sin establecer con toda certeza los hechos que dieron origen a esta, por lo que procede acoger el medio examinado y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios que fundamentan este recurso de casación.

De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación.

El párrafo III del artículo 60 de La Ley núm. 1494-47 de 1947, establece que, en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; artículo que además establece en su párrafo V, que en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia 0030-04-2019-SSEN-00102, de fecha 29 de marzo de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici